



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2023-00017

DEMANDANTE: SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALEZ

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y con base en el contrato de cesión de los derechos litigiosos allegado al proceso, se observa que el demandante SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALEZ, le cedió a la señora LUZ NÉLIDA PARDO ALFONSO, los derechos perseguidos en este proceso.

Al respecto es preciso señalar que la cesión de derechos litigiosos se presenta según lo dispuesto por el art. 1969 del C.C., "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Teniendo en cuenta que en este proceso ejecutivo aún no ha sido notificado el ejecutado ni se ha proferido orden de seguir adelante la ejecución sin lugar a dudas se trata de una cesión de derechos litigiosos, como quiera que el ejecutado puede a través del derecho de contradicción controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron el (cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

El Art.68 del C.G.P., preceptúa las formalidades del adquirente a cualquier título de la cosa de o del derecho litigioso, quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Evidentemente el artículo 1960 del C.C., dispone que la cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Conforme a lo anterior el Despacho entrará a aceptar la presente cesión de derechos litigiosos, efectuada por el señor SEGUNDO NEPOMUCENO GONZÁLEZ SAAVEDRA y a favor de la señora LUZ NÉLIDA PARDO ALFONSO y se ordenará notificar a la parte demandada la presente Cesión de Derechos Litigiosos al momento de que se surta la notificación personal del Mandamiento de Pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos efectuada por el señor SEGUNDO NEPOMUCENO GONZÁLEZ SAAVEDRA y a favor de la señora LUZ NÉLIDA PARDO ALFONSO, en su condición de demandante de los créditos que se ejecutan dentro del presente proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como litisconsorte de la anterior titular a la señora LUZ NÉLIDA PARDO ALFONSO, hasta tanto el ejecutado acepte la presente cesión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada al momento de la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ